



Riohacha D.T.C., 3 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ANTONIO UCROS QUINTERO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora a través de escrito presentado el 08 de abril de 2022, solicita la corrección del auto fechado 21 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, revisado el expediente, se vislumbra que por error involuntario se colocó el pagare número 036036110000250 por el valor de \$7.274.480 de fecha de 11 de noviembre de 2019, el cual no corresponde al proceso en referencia.

Por otro lado, efectivamente en el numeral primero de la parte resolutive, por error involuntario se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.670.706, correspondiente al capital, sin hacer mención a los intereses de plazo y moratorios, respecto de los primeros intereses este despacho lo denegará, toda vez que, la suma de \$5.160.057 no se encuentra plasmada en el documento que se aportó como título ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho procederá a corregir el primer ítem del numeral primero de la parte resolutive del auto en mención, en virtud del artículo 286 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el proveído dictado el día 21 de septiembre de 2021, en el numeral primero de su parte resolutive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO ANTONIO UCROS QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.670.706), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 5260092948 de fecha 13 de julio de 2019, suscrito por el demandado.
- Por intereses moratorios pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados desde el 13 de julio de 2020 hasta el 3 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e20d6f18f5c278fab056d5b8a5e1b36678626dc63c6036fbb183f5d073e02**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>